TITULO XIV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

Procedimiento en el juicio en rebeldía.

Núm. **1784**. Las leyes 13 y 19, tít. 22, Part. 3.ª y la 14, tít. 23, asi como e artículo. 855 de la Ley de Enjuiciamiento civil no son aplicables á los juicios seguidos en rebeldía, puesto que la parte tiene el derecho de presentarse en la segunda instancia, segun dispone el art. 1192 de dicha ley: sent. de 14 de Abril de 1866.

Núm. **1790**. La disposicion del art. 1187 ha sido consignada en sentencia de 31 de Diciembre de 1869. En nada se opone al cumplimiento del art. 1192; si pues se deniega el recibimiento á prueba que pretendió en segunda instancia el litigante rebelde que comparece en ella despues del término de prueba en la primera, ha lugar al recurso de casacion por infraccion del procedimiento: sent. de 10 de Mayo de 1872.

Núm. **1790**, aparte 2.º La disposicion del art. 1192 es aplicable al caso en que, sustanciada la demanda durante el curso de la primera instancia en rebeldía de los demandados, no comparecieren estos ante el juzgado sino despues de dictada la sentencia definitiva, y habiéndolo verificado oportunamente en la segunda instancia, pidieron en ella el recibimiento á prueba de los autos que versaban exclusivamente sobre cuestiones de hecho.

No se justifica la denegacion de la indicada prueba por la fórmula con que termina la disposicion de la Ley de Enjuiciamiento, *aun cuando no concurran todas las circunstancias designadas en el art.* 869 *de esta ley*, mediante que sobre demostrar claramente estas palabras, el propósito de ampliar y favorecer el recibimiento á prueba en el caso á que se refieren, no contienen la afirmacion de que deba concurrir alguna de dichas circunstancias, y menos si se halla demostrado en autos que ninguna de ellas concurrieron al solicitar los demandados la prueba en segunda instancia.

Tampoco se justifica dicha denegacion de prueba por lo dispuesto en el art. 1187 de la citada ley, que en nada se opone al cumplimiento del 1192, porque comparecidos en los autos los demandados despues de dictada la sentencia de primera instancia, y habiendo solicitado en la segunda el recibimiento á prueba, en conformidad á lo prevenido en este último artículo, no retrograda en nada la sustanciacion del pleito por la admision y práctica de dicha prueba en la segunda instancia: sent. 10 de Mayo de 1872.

Núm. **1795**. Véase la sent. de 14 de Abril de 1866 expuesta en la adicion al núm. 1784.

Núm. **1792**. Disponiendo el art. 1193 de la Ley de Enjuiciamiento civil que al litigante que haya sido citado y emplazado en su persona y que por su no presentacion en el juicio, haya sido declarado en rebeldía no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, no procede tampoco en tal caso que se le admita el recurso de casacion: sent. de 26 de Mayo de 1863.

Por repetidas decisiones del Tribunal Supremo, conforme á lo establecido por el artículo 1193, se niega la audiencia contra la ejecutoria que ha puesto término al pleito, al litigante que habiendo sido citado ó emplazado en su persona, es declarado en rebeldía, por su no presentacion en el juicio, suponiendo que sea voluntariamente sin ningun impedimento ú obstáculo que se lo haya estorbado y que constituya una fuerza mayor acreditada cumplidamente, con arreglo á la escepcion contenida en el art. 1194 de dicha ley. La no comparecencia de un Ayuntamiento no es voluntaria, cuando depende de la aprobacion ó autorizacion del Gobernador civil, sin la que no puede ser parte en el pleito, constituyendo para él una fuerza mayor la negativa ó prohibicion de dicha autoridad para sostener el litigio. El haberse consignado con mas ó menos exactitud en uno de los fundamentos de la sentencia objeto de un recurso de casacion que las providencias dictadas por las autoridades públicas en el círculos de sus atribuciones no constituyen fuerza, no puede alegarse útilmente como motivo de casacion, porque esta no tiene lugar sino contra la

parte dispositiva de los fallos. Y si bien en la letra de las leyes 11, tít. 7, 12, tít. 23, 19, tít. 22 y 5.ª, tít. 24 de la Part. 3.ª no se comprende el caso mencionado, lo está en su espíritu dirigido á que se preste audiencia al que por causas independientes de su voluntad y que no le sean imputables, ha estado impedido de comparecer en el juicio á defender sus derechos: sent. de 27 de Mayo de 1864.

Núm. **1193**, aparte segundo, y **1198** y siguientes. Los art. 1194, 1195, 1196, 1198 y 1201 de la Ley de Enjuiciamiento civil, suponen un juicio en el cual previamente haya sido declarado en rebeldía el litigante, y que despues, durante la sustanciacion del pleito hasta la citacion para sentencia en la segunda instancia, ó por lo menos, hasta la citacion en la primera, haya estado impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor, y que esta se acredite cumplidamente en el término designado por la ley para que pueda prestársele audiencia contra la ejecutoria. Asi, pues, aun cuando las diligencias practicadas en un espediente fuesen un verdadero juicio, no habiendo precedido á ellas la declaracion en rebeldía del recurrente, sin la cual no puede reputarse como tal rebelde y no habiendo dejado de comparecer en tiempo en que pudo utilizar los recursos legales, no ha lugar al recurso de casacion: sent. de 10 de Noviembre de 1863.

Núm. **1800**. Aun cuando el comprador de una finca, que interpuso demanda de saneamiento contra el vendedor de la misma, pretendiera escusar la falta de citacion y emplazamiento oportuno de dicho vendedor en el pleito seguido á instancia de un tercero que reclamara la propiedad de dicha finca, por la circunstancia de haberse sustanciado y sentenciado en su ausencia y rebeldía, es tanto menos aceptable esta escusa si se deja trascurrir con mucho esceso, sin solicitar audiencia contra aquella ejecutoria el año que al efecto señala el art. 1198 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á pesar de haber sido publicado y hecho notorio aquel fallo en los términos prevenidos por el art. 1190 de la misma ley. La solicitud intentada por el demandado vendedor de la finca de personarse en el indicado pleito y de hacer suya la defensa del demandado comprador de la finca por el tercero que reclamaba la propiedad de la misma, no equivale á la citacion y emplazamiento que á instancia de este debió hacérsele, ni puede subsanar en beneficio del mismo comprador la omision notoria en que incurrió, ya por haber sido tardía si tuvo lugar tres dias antes de dictarse la sentencia definitiva, y ya, si fue negada ejecutoriamente por auto de la Audiencia confirmatorio de otro de primera instancia, en cuya virtud fue imposible á dicho vendedor demandado de eviccion ser parte en aquel juicio y oponer excepcion ninguna á la demanda del tercero reclamante como propietario de la finca vendida. Las espresadas omisiones cometidas por el comprador demandante igualmente que su voluntaria ausencia del pueblo de su domicilio, sin dar conocimiento alguno de su nueva residencia, deben ser en perjuicio suyo y no en el del demandado vendedor de la finca. Por todo lo cual la Sala sentenciadora de la Audiencia al dictar su fallo en este sentido, no infringe las leyes 32 y 33 del título 5, Part. 5.ª, no habiendo lugar al recurso de casacion interpuesto por el comprador de la finca: sent. de 17 de Marzo de 1865.

Citada la parte por edictos publicados en los periódicos oficiales y sustanciado y resuelto en rebeldía de la misma un litigio (se trataba de un incidente de pobreza), tiene derecho á que se le preste audiencia contra la sentencia en él pronunciada, si justificó que concurrieron en tal caso las circunstancias señaladas en el art. 1198 de la ley: sent. de 12 de Octubre de 1877. (La parte á que se refirió esta sentencia, justificó haber estado durante el tiempo invertido en sustanciar el pleito, en un pueblo de Vizcaya ocupado por los carlistas).

Núm. **1803**. Es radical la incompetencia de jurisdiccion respecto de un Juzgado de primera instancia para conocer de un incidente de audiencia del condenado en rebeldía, y respecto de una Audiencia para entender en apelacion del mismo; puesto que la Ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1199, terminantemente dispone que «la Audiencia que haya dictado la ejecutoria á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentenceia haya quedado consentida, es quien debe declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldía.»

Aun cuando por regla general debiera perjudicar, para reclamar de incompetencia, á la parte que llevó dicho incidente al Juzgado de primera instancia por demanda, y á la Audiencia por apelacion, prorogando asi jurisdiccion en su caso, al tenor de los arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento, y aunque tambien debiera perjudicarla el no haber reclamado la subsanacion de la falta en primera y segunda instancia, segun el art. 1019 de la propia ley, estos artículos han de entenderse y apli-

carse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes y subordinarse por tanto, á los que determinan las instancias y recursos en los juicios; de suerte que en ningun caso la sumision espresa ó tácita de las partes legitima instancias y recursos extraordinarios no autorizados y aun excluidos por las leyes, en cuyo supuesto el derecho público sería turbado á voluntad de los particulares como sucederia, en el caso espuesto, de dar otra extension y aplicacion á los arts. 2, 3 y 4, y 1919 citados.—La incompetencia inherente, por lo que queda dicho, en el caso espuesto, no pudo ser reclamada por el litigante referido, pues una vez notificada al mismo la sentencia, no tenia contra ella otro recurso que el de casacion, en cuyo supuesto, el art. 1020 de dicha Ley de Enjuiciamiento da lugar á la admision del mismo, aunque no haya precedido la reclamacion de parte á que es referente el citado art. 1019: sent. de 12 de Octubre de 1860.

TÍTULO XV.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Núm. **1821**. La Ley 19, tít. 22, Partida 3.ª sanciona de la manera mas absoluta la autoridad y fuerza irrevocable de la cosa juzgada y la jurisprudencia de los Tribunales, en armonía y en defensa de este principio, ha venido á declarar la nulidad de la sentencia dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraría esta ó la altera en alguno de los puntos resueltos en su parte dispositiva: sent. de 7 de Enero de 1871.

Núm. **1822**. Por la disposicion del art. 9 de la Ley de contabilidad de la Hacienda pública, de 20 de Febrero de 1850, reproducida en el art. 9 de la ley de 25 de Junio de 1870, se ha prohibido despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. (V. la adicion al núm. 1137 del Tratado).

Asimismo, por la ley de 20 de Febrero de 1850, art. 9, que corresponde al 16 de la ley de 25 de Julio de 1870, no puede procederse á la ejecucion de las ejecutorias que se dicten por cantidad líquida contra las rentas del Estado por los Tribunales ordinarios, sino por los agentes de la Administracion, con autorizacion del Gobierno, conforme á las reglas del presupuesto de las obligaciones del Estado. (V. las adiciones al núm. 1137, lib. III del Tratado, y asi mismo las de los núms. 153 al 157 del lib. I.

Núm. **1823**. Con arreglo á las disposiciones legales vigentes y por la jurisprudencia establecida, de conformidad con ellas, incumbe llevar á efecto las sentencias ejecutorias á los Jueces que conocieron de los juicios ó pleitos en que recayeron: sent. de 9 de Noviembre de 1863.

Todos los incidentes sobre ejecucion de la sentencia, y por lo tanto, de las actuaciones necesarias para ella, corresponden al Juez que la hubiere dictado: sentencia de 6 de Julio de 1868.

Si bien en el cumplimiento de sentencias se ventilan cuestiones de hecho, estas se resuelven con arreglo á las prescripciones legales, siempre que no contrarien ó debiliten lo mandado por la ejecutaria: sent. de 6 de Mayo de 1865.

Por regla general, la sentencia firme debe cumplirse en todas sus partes, á no ser que imposibilite su cumplimiento alguna razon ó hecho que haya ocurrido antes ó despues de haberse pronunciado: sent. de 1.° de Marzo de 1878.

Núm. **1824**. Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que la sentencia dictada para el cumplimiento de otra ejecutoriada, si contraría esta ó estiende sus disposiciones á mas de lo que comprende su parte dispositiva, es nula de derecho: sent. de 14 de Mayo de 1867.

Toda sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada, adquiere conforme á la Ley fuerza irrevocable entre los litigantes sus herederos y causa habientes: sent. de 13 de Mayo de 1868.

Los autos dictados en diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria, no

tienen el carácter de sentencias definitivas al efecto de admitir contra ellos recursos de casacion, á no ser que en dichos autos se decida alguna cuestion distinta de la mandada en la sentencia: sent. de 26 de Mayo de 1876. (V. las adiciones al número 1819).

Núm. **1825**. Los arts. 892 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil tratan solo de los requisitos que se consideran necesarios para la ejecucion de las sentencias en que se condena al pago de cantidades, por lo que no pueden citarse útilmente para un recurso de casacion en el fondo: sent. de 3 de Abril de 1869.

Núm. **1826**. Por la ley de 6 de Julio de 1877, se ha prescrito que el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quede redactado en la forma siguiente:

«Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de prévio requirimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el órden prevenido en los arts. 949 al 953 inclusives» (esto es, no debiendo aplicarse los artículos relativos al requerimiento del deudor).

La Comision de Códigos se fundó para adoptar esta reforma, en las consideraciones siguientes:

A la sazon los Tribunales pronuncian una ejecutoria condenando á un litigante al pago de cantidad líquida y determinada, y cuando parecia que estaba todo concluido y que no ofrecia dificultad alguna la ejecucion de una sentencia de esta índole, la práctica demostraba cuales eran los medios pasivos de que, en el silencio de la ley, se valía el condenado en la sentencia, para impedir el cumplimiento de lo juzgado. La ley exigia en el caso espuesto, que antes de proceder al embargo de bienes del condenado en la sentencia, se requiriera á éste personalmente al pago, y esta fórmula, al parecer tan sencilla, constituia muchas veces una dificultad insuperable.

»El condenado en la sentencia que habia estado presente en el juicio; que se habia valido de todos los recursos que la ley otorga al litigante, una vez pronunciada la sentencia, de la cual tenia perpecto conocimiento, si era español, se ocultaba, y si estranjero, se marchaba á su país, y por este medio uno y otro hacian difícil, si no imposible, el requerimiento personal al pago, y por consiguiente, el embargo de bienes y el cumplimiento de la sentencia. Y no era esto lo peor, sino que por los medios espuestos evitaba el requerimiento personal, constituia muchas veces un apoderado especial á quien encargaba el cuidado de sus bienes y los hacia desaparecer, haciendo al mismo tiempo imposible la ejecucion de lo juzgado. Hacer que desaparezcan estas dificultades ha sido el objeto de la reforma. Con ella, el condenado no podrá impedir que se cumpla la sentencia, y la justicia se realizará con toda la prontitud que es debida. No se crea por esto, que al condenado en la sentencia se le priva de los medios de defensa que la ley le otorga en el juicio de apremio, pues sobre este punto no se hace alteracion de ninguna especie.»

Núm. **1840**. Contra la sentencia que ha recaido en diligencias seguidas para llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliacion, y por consiguiente, de naturaleza ejecutiva, no se da recurso alguno con arreglo al párrafo 5.° del art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 31 de Enero de 1863.

Núm. **1840**. Hasta que por la ejecutoria se declare cuál es la cantidad líquida que se debe, no se constituye el deudor legítimamente en mora durante el pleito; y por consiguiente, la sentencia que condena al pago de intereses de dicha cantidad, infringe la doctrina de que no deben abonarse intereses por cantidades ilíquidas: sent. de 19 de Noviembre de 1869.

Núm. **1849**. 5.° Con arreglo al párrafo 5.° del art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en una ejecutoria: sentencia de 29 de Marzo de 1865.

Contra las providencias que se dictan para la ejecucion de sentencias no se da por regla general recurso de casacion, á no ser que se haga declaracion de derechos contraria á las contenidas en la sentencia ó se amplien, ó restrinjan los definidos en la misma: sent. de 23 de Abril de 1873.

La disposicion del art. 919 no puede menos de subordinarse al caso en que la última sentencia altere lo juzgado, ó haga declaraciones que no estén comprendidas en la ejecutoria, en conformidad con lo establecido en las leyes de Partida que sancionan la gran fuerza que tiene la cosa juzgada: sent. de 23 de Mayo de 1874.

El auto en que se manda ampliar un embargo, para ejecucion de una sentencia